

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º: 11001 40 03 **078 2016 00578 00**

Procede el despacho a resolver sobre el trámite incidental de regulación de honorarios formulado por el abogado Isidoro Acevedo Mogollón.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios - Cooperemos, inició proceso ejecutivo contra Pedro Pablo Caro Pérez para obtener el pago de la suma \$40'000.000, incorporada en la letra de cambio n.º 01, vista a folio 2 del cuaderno principal.

2. Mediante auto adiado 9 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para el pago de la suma antes mencionada, además con sus respectivos intereses en mora causados a partir del 17 de diciembre de 2013 hasta el pago total de la obligación y se ordenó la notificación del extremo demandado.

3. Mediante decisión de fecha 16 de marzo de 2017 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Pedro Pablo Caro Pérez. Así mismo, se reconoció a su apoderado judicial Milton Giovanni Florez Villareal, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

4. El día 21 de julio de 2017 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada por valor \$1'600.000 y decretando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el *sub lite*.

5. En providencia de 26 de septiembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas (fl. 46) y el 28 de noviembre de 2017 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante por la suma de \$87'328.308,22 (fl. 53, cd. 1).

6. El 20 de enero de 2020 se aceptó la revocatoria del poder conferido inicialmente al aquí incidentante y se reconoció a la nueva apoderada de la parte demandante (fl. 78, cd.1).

7. El 3 de febrero de 2020 se terminó el proceso por pago total de la obligación.

8. Dentro de la oportunidad procesal pertinente el anterior apoderado de la parte demandante formuló incidente de regulación de honorarios en atención a que considera que luego de haber adelantado los trámites procesales correspondientes de manera exitosa, y estando el proceso de la referencia en su etapa final, encontró que la parte demandante de manera unilateral revocó el poder a él conferido.

Precisó que con la revocatoria del poder, el mandante está desconociendo el contrato de mandato verbal celebrado entre ellos, en el cual se estipuló que el mandante pagaría el 20% de la totalidad de los recaudados que se hicieran en el proceso.

9. Del mencionado incidente se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara, quien guardó silencio.

10. Mediante auto adiado 5 de noviembre de 2020 se decretaron pruebas entre las cuales se ordenó el interrogatorio de parte al representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios – Cooperemos, y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito incidental.

11. En audiencia de 14 de abril de 2021 se practicaron las pruebas decretadas y adicionalmente se practicó el interrogatorio de parte de oficio al incidentante.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 2° del artículo 76 del Código General del proceso, establece a favor del apoderado al que se le haya revocado el poder la facultad de acudir ante el Juez de la causa a efectos de solicitar la regulación de sus honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se acepta la revocatoria del mandato.

La jurisprudencia nacional ha dicho que esa disposición se encuentra enlistada dentro de las denominadas normas procesales de orden público, las cuales, son de obligatorio cumplimiento salvo autorización expresa de la ley. En todo caso, dispone dicho precepto, que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

En el presente asunto, aduce el incidentante que se celebró un contrato verbal de mandato conforme al cual se le cancelaría el 20% de la totalidad de los recaudados que se hicieran en el proceso.

En consecuencia, resulta importante para este despacho revisar el sustento legal del contrato de mandato, el cual está contenido en el artículo 2142 del Código Civil al establecer que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

El canon 2144 del Código Civil añade que: *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.*

De acuerdo a las normas precedentes, es necesario manifestar que el profesional del derecho mediante sus servicios representa los derechos e intereses de sus clientes ante las autoridades, adquiriendo la calidad de mandatario judicial, que como todos los acuerdos de voluntades es susceptible de modificaciones o de su culminación a través de un contrato de común acuerdo, por renuncia del mandatario o por revocatoria del mandante ya sea de forma tácita cuando se constituye un nuevo apoderado, o en forma expresa, cuando de manera unilateral el mandante termina el contrato en comento o el poder otorgado, como sucedió en el caso bajo estudio.

En efecto, en lo que concierne al negocio jurídico de representación judicial, no hay discusión en torno a su existencia, pues es evidente que el 13 de julio de 2016 el Representante Legal confirió poder especial, amplio y suficiente al aquí incidentante, quien desde el 27 de julio de 2016 actuó en nombre de su prohijada, como da cuenta el acta de reparto vista a folio 14 del cuaderno 1; sin embargo, las condiciones del pacto no están acreditadas, más específicamente, lo que respecta al monto de la remuneración, ya que, se itera, si bien el libelista adujo la existencia de un acuerdo verbal en el sentido que sería de 20% del valor del rubro recaudado, lo cierto es que tal aseveración carece por completo de demostración.

Recuérdese que uno de los aforismos del derecho probatorio es precisamente que a nadie le es lícito crearse o fabricarse su propia prueba, de donde surge que no es viable que el libelista pretenda obtener el reconocimiento de tales guarismos apoyado en su solo dicho. Y es que, aunque en audiencia del 14 de abril del año en curso el Representante Legal de la Cooperativa demandante reconoció algunos de los términos del acuerdo realizado entre la Cooperativa y el mandatario, ello no permite dimensionar tales estipulaciones.

Por lo anterior, debe acudir a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por expresa remisión del canon 76 *ibidem*.

En consecuencia, a efectos de realizar la regulación de honorarios, deben atenderse las tarifas que para la tasación de las agencias en derecho fueron establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo n.º. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, tarifas que, refiriéndose al proceso ejecutivo de menor cuantía, señalan en el numeral 4º, literal b, que *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el incidentante actuó durante 4 años y 10 meses en el proceso, desde la presentación de la demanda hasta poco antes de la terminación del trámite que favoreció a su poderdante, el cual obedeció a un acuerdo de pago en cuantía de \$80'000.000 conforme a los acercamientos que realizó inicialmente el abogado a quien se le revocó el poder conforme a lo reconocido en el interrogatorio de parte practicado al Representante Legal de la Cooperativa demandante.

En consecuencia, y como quiera que para la regulación de los honorarios se debe tener en cuenta el valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, la calidad y duración de la gestión, estima este despacho que por la actividad realizada por el abogado incidentante, el porcentaje a aplicar debe ser el 10% sobre lo efectivamente recaudado en el proceso, como quiera que el valor acordado fue la suma \$ 80'000.000 (fls. 80 a 82 cd. 1º), un poco inferior al valor que arrojaba la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso.

Por lo anterior, se fijarán como honorarios al abogado incidentante la suma **\$8'000.000.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

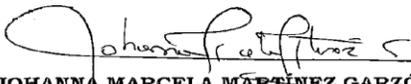
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad del presente incidente de regulación de honorarios respecto del abogado Isidoro Acevedo Mogollón.

SEGUNDO: Regular los honorarios en cuantía equivalente a la suma de **\$8'000.000** de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión, los cuales deberán ser cancelados por la **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios - Cooperemos**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 8 de junio de 2021
Por anotación en estado n.º 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR